REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-01040
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Linda Baleska Urbano Martínez y David Rodríguez Criollo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente frente a las cuotas adeudadas por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a marzo de 2021.

Debe advertirse que el mandamiento de pago se librara en favor del demandante Seguros Comerciales Bolívar, toda vez que, si bien, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda corresponde a una relación contractual cuyas partes son AYC INMOBILIARIOS S.A.S. y los demandados, Linda Baleska Urbano Martínez y David Rodríguez Criollo, se allegó constancia de cancelación de los valores objeto del cobro ejecutivo por parte de Seguros Comerciales Bolívar en su calidad de asegurador, operando así la figura de subrogación parcial respecto de las obligaciones canceladas, conforme lo disciplina el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, por lo que se aceptará la misma, dado los efectos previstos en el artículo 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, **respecto de lo cancelado**, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con el NIT 860.002.187-7,** en contra de la señora **i) LINDA BALESKA URBANO MARTÍNEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.660.396, y i**i) DAVID RODRÍGUEZ CRIOLLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.181.637, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

1.2. Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

1.3 Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

1.4. Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

1.5. Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

1.6. Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

1.7. Por la suma de **$657.801 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

1.8 Por la suma de **$744.104 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado [1] con TP No 47.864 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación: **33ef7559aa7155c0d04194ba47263c26e888a7dc817a011549419d13626a21b1**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Radicación: 2023-01040-00.
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Linda Baleska Urbano Martínez y David Rodríguez Criollo

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **i) LINDA BALESKA URBANO MARTÍNEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.660.396, y i**i) DAVID RODRÍGUEZ CRIOLLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.181.637,en Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco W, Banco Falabella, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancamia, Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Scotiabank Colpatria, GNB Sudameris.

LIMITAR el embargo a la suma de **$10.000.000 M/CTE** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae37f23ad0409fb3abf6334bc7fdc75f6b6d5b87ff0374cf7a8858fb5d724c**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-01043-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Demandada: Nataly Diaz Rivas

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por **NATALY DIAZ RIVAS** por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por **NATALY DIAZ RIVAS.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad de **NATALY DIAZ RIVAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.005, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca de las siguientes características:

Clase: Automóvil
Marca 563
Carrocería: Hatch Back
Línea: EON
Modelo: 2016
Color: Gris oscuro
Placa: IPZ-290
Motor: G3HAEM318003

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: juridica@rci-colombia.com ó a través de su apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de

abogado ubicada en la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y parqueaderos La Principal.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40917837d490cb1436c25919888dbc357a882793bd59453439a8357b25d5261a**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-01044
Demandante: Su Inmobiliaria Segura SAS
Demandado: Eulises Alegría SAA, Dairon Mosquera SAA, Cipriano Hinestróza Núñez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SU INMOBILIARIA SEGURA SAS con el NIT 900494500-5,** en contra de los señores: I) **EULISES ALEGRÍA SAA** identificado con la cédula de ciudadanía No 76.339.984, II) **DAIRON MOSQUERA SAA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.295.905 y III) **CIPRIANO HINESTRÓZA NÚÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.502.084, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **$1.732.421 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

1.2. Por la suma de **$1.732.421 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

1.3 Por la suma de **$1.732.421 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

1.4. Por la suma de **$1.732.421 M/CTE** por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

1.5. Por las sumas de dinero que se sigan generando por pago de cánones de arrendamiento hasta la terminación del proceso.

2. Por la Suma de **$5.197.263 M/CTE** por concepto de clausula penal, pactada en el numeral noveno del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova [1] con TP No 47.864 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ea56d4d87cf1e23a9e67afda23f365f2ef356a3f78c2cfb8acde75a6f8d313**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Radicación: 2023-01044-00.
Demandante: Su Inmobiliaria Segura SAS.
Demandado: Eulises Alegría SAA, Dairon Mosquera SAA, Cipriano Hinestróza Núñez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados I) **EULISES ALEGRÍA SAA** identificado con la cédula de ciudadanía No 76.339.984, II) **DAIRON MOSQUERA SAA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.295.905 y III) **CIPRIANO HINESTRÓZA NÚÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.502.084, en Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris S.A, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Scotiabank Colpatria S.A.

LIMITAR el embargo a la suma de **$13.000.000 M/CTE** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7dae1aa2320e8d031294b4c66e95cde45e2ecc879947cef3a52f5709d337a**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía-
Radicación: 2023-01049
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.
Demandado: Juan David Hoyos Moreno.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. De la revisión efectuada al endoso de los dos pagares base de recaudo, no puede establecerse la fecha de creación del endoso realizado por CITIBANK a Banco Colpatria, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

2.De igual manera se deberá acreditar la calidad del señor José Mahecha, por sin quien firma el endoso realizado por CITIBANK al Banco Colpatria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio. Asimismo, acreditarse la calidad de Sandra Xiema Romero Roa, quien en nombre y representación de Scotiabank Colpatria S.A. confirió poder a Anderson Alberto Leal Perdomo, para el endoso plasmado en el título.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **Luz Hortensia Urrego González**[1] con TP No 21.542 de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f769e73d6baec1b613201b9852b482adbef80796d331386314c7e9507fd5dc**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Rendición Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2023-01056-00
Demandante Diana Cecilia López Mera y Guillermo Andrés Hernández Collazos
Demandada Jhon Edwin Quintero Loaiza y Axa Colpatria.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Requisito que no se encuentra acreditado.*

2. Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el artículo 27 de la ley 640.

3. La parte demandante deberá realizar el juramento estimatorio del valor de los perjuicios materiales que reclama, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

4. Debe indicarse la cuenta electrónica de notificación del demandado JHON EDWIN QUINTERO LOAIZA conforme lo impone el numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y asimismo, informar como se obtuvo dicho correo electrónico, allegando las evidencias correspondiente conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe indicar el canal digital de los testigos conforme lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2ecd10538a9212fef1a29a37770835b48ffc9c95c34273e2adbeea9e4aa59**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-01072-00.
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Diana Elizabeth Escobar Bravo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento

- No se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas KUZ-955, el cual deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar **CAROLINA ABELLO OTALORA (**CC. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J.) como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b81bafc4d425c092aff026667b07584843f4e3079ca373cc1a5d93dedd4b7b**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00004-00.
Demandante: Finesa Sa
Demandado: Juan Isidro Alban Gaviria

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte solicitante se procederá a despachar favorablemente tal petición atendiendo a que a la fecha no ha sido admitida la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de a presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b7fc73700d32623836df19fe8e02c9cb9d53040e6238fadc671f625db6657**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00005-00.
Demandante: Finesa SA
Demandado: Nelson De Jesús Sossa Osorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

- No fue aportado el certificado de tradición del vehículo de placas GZS-079 efectos, el cual deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. [1], "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S." NIT 901323975-0, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5412d128e06d72119abd66f9fb88a970b15e65275105e98a399c068c5e22414**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00302-00
Demandante: Jair Alonso Morales Bolaños y Luz Piedad Morales Bolaños
Causante: Jorge Humberto Morales Pereira.

La apoderada de la parte demandante solicitó requerir al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, para que proceda con la entrega del inmueble con MI N° 370-289321 secuestrado el día 14 de 2022 mediante diligencia practicada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, no obstante, la sentencia N° 195 del 18 de agosto de 2023 proferida por este juzgado omitió pronunciarse acerca del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien antes mencionado y por lo tanto, será esta la oportunidad para hacerlo.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al causante JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.) C.C.16.344.295, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No.370-289321 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA para que haga entrega material a los señores **Jair Alonso Morales Bolaños y Luz Piedad Morales Bolaños,** del inmueble con MI N° 370-289321 secuestrado el día 14 de 2022 mediante diligencia practicada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Estado No. 009 de 23-01-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a4baf5b916bf83da94bec51e9c04fcd0d29bfac8016c31a1a18cec56d9cdf**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2014-00419-00
Demandante: Conjunto Residencial Patios de la Flora
Demandado: Francisco Diego Mejía Vélez

Vista la solicitud del desarchivo presentada por el demandado Francisco Diego Mejía Vélez para reproducir los oficios de levantamiento del embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-779135, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante Auto No. 205 del 23 de enero de 2015, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento del embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-779135 de propiedad del demandado **FRANCISCO DIEGO MEJIA VELEZ (CC. 10.080.401)**, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2125/2014-00419-00 del 22 de agosto de 2014. Líbrese oficio.

TERCERO: **INFORMAR** a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y al secuestre LUIS JAIR BECERRA, que el presente proceso se encuentra terminado por pago pago total de la obligación, mediante Auto No. 205 del 23 de enero de 2015, para que dejen sin efecto el despacho comisorio N. 082/2014-00419 del 7 de octubre de 2014.

CUARTO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 009 de 23-01-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb675e3150ead387600f5b50fb72edc7c73da3d5b53b776faf45d884cd8a721**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva El Roble
Demandado: Arbey Camilo Acevedo Botero y Edid Botero Henao

El demandado Arbey Camilo Acevedo Botero, solicita al despacho el desarchivo del proceso para la expedición del oficio que comunica el levantamiento de medidas cautelares que reposan sobre el inmueble objeto de la litis y que fuera de su propiedad identificado con M.I. 370-453996.

Cumplido con el requisito del pago del arancel judicial correspondiente, se procedió al desarchivo del asunto, encontrando que, mediante auto No. 1631 del 1 de agosto de 2017, se decretó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante, no se advierte en ninguna parte del plenario los oficios comunicando dicha orden.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se libren los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando lo pertinente respecto de las medidas que aun reposan sobre el inmueble identificado con M.I. 370-453996 de propiedad de la demandada EDID BOTERO HENAO.

De igual manera y advirtiendo que el inmueble fue secuestrado y entregado a la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI mediante diligencia de secuestro el día 13 de septiembre de 2016, se le informara sobre la terminación del proceso indicándole que sus funciones como secuestre han cesado y que deberá proceder con la entrega del inmueble citado. Una vez se produzca la entrega deberá rendir informe detallado sobre la labor encomendada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, la decisión contenida en auto No. 1631 del 1 de agosto de 2017, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que aun reposan sobre el inmueble identificado con M.I. 370-453996 de propiedad de la demandada EDID BOTERO HENAO, medidas informada mediante oficio No. 1887/2015-00616-00. OFICIAR.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECUESTRE MARCELA CARABALI informándole que mediante auto No. 1631 del 1 de agosto de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con M.I. 370-453996. En consecuencia,

se solicita proceda con la entrega del mismo a la parte demandada y rinda informe sobre la labor encomendada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

nbj

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f02cb51f5b2421bcd7e1cb67be2ac7f67eca655081ba75c3c65c29fef02490**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2020-00297-00
Demandante: Asociación De Propietarios Parcelación Monterrico
Demandado: Hernán García Holguín

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que resolvió confirmar el auto de 11 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, por lo que se dará cumplimiento a lo resuelto por y al no haber actuaciones por parte del despacho se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2619 de 09 de noviembre de 2022. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Circuito de Cali (Valle) mediante auto No. 557 de fecha 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a la orden en el auto No. 2619 de 09 de noviembre de 2022, realizando los oficios de levantamiento ordenados previa verificación de remanentes y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Estado No. 009 de 23-01-2023

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5014c51e58c2e30454d9b3eef16987e0096ca7de51f3aa9831906189652316**

Documento generado en 22/01/2024 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00970-00
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Tulia Lugo

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora judicial, se ordenará la terminación de este asunto por entrega voluntaria del vehículo de placas MWV-280 por parte de la deudora **Tulia Lugo**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINANZAUTO S.A** en contra de **TULIA LUGO**, por entrega voluntaria del vehículo objeto de aprehensión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 008 y 009 del 19 de enero de 2022, respecto del vehículo de las siguientes características Placas: MWV-280, Clase: AUTOMOVIL SEDAN, Marca: FORD, Línea: FIESTA, Color: ROJO RUBI, Modelo: 2013, Motor: DM163459, Chasis: 3FADP4BJ2DM163459, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor la señora TULIA LUGO (C.C. 38.558.859); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia en libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Estado No. 009 de 23-01-2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa49928e93b9eacde8054a7a1c2618479758231458be9e0c583dbf5f7f2f75d**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00666-00
Demandante: Pedro Enrique Sevillano Delgado.
Demandada: Wilfer Tegue Asesores Comerciales S.A.S.

1. Revisado el presente proceso debe precisarse en primer lugar que, en ejercicio de los deberes consagrados en el numeral 3 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad, al observar que en auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la demanda contra la señora NOHORA LISBET PINZÓN cuando lo cierto es que la mentada señora suscribió el contrato de arrendamiento en representación de la sociedad Wilfer Tegue Asesores Comerciales S.A.S., y no en nombre propio, aunado a que las pretensiones de la demanda no fueron dirigidas en contra de aquella, por tanto habrá de dejarse sin efecto el numeral primero del mentado auto únicamente en lo que se refiere a la señora NOHORA LISBET PINZON.

Lo anterior en aplicación al artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad *"**para corregir o sanear** los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" Resalta el Juzgado*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que *"[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan **para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico**.*[1]

2. Ahora, al evidenciar que el contrato de arrendamiento objeto de litis, se encuentra suscrito por el señor Víctor Julio Quiroga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 ibidem, se dispondrá integrar al mentado señor, como litisconsorte necesario del extremo pasivo, dada su condición de deudor solidario sobre el contrato de arrendamiento del que se depreca su terminación.

3. Por otra parte a revisar memoriales donde la demandante informa nuevas direcciones físicas y electrónicas para efectos de la notificación a la demandada, así mismo, aporta notificación realizada a la parte demandada Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. mediante correo electrónico remitido a wilferasesores@hotmail.com, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

No obstante, no se puede considerar surtida la notificación a estar direcciones electrónicas, pues la misma debe cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 - que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El requisito iii) se encuentra ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues no se allegó constancia efectiva de recibo por parte de la sociedad demandada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), que se encuentren registradas en el respectivo certificado de Cámara y Comercio, al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio.

4. Ahora, se advierte que no se encuentra plenamente identificado el bien mueble objeto de restitución, como quiera que con la presentación de la demanda no fue individualizado el bien.

Lo anterior, pues no se indicó la matrícula inmobiliaria, linderos, ni se allegó el certificado de tradición, en aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 y art 83 del Código General del Proceso. Por tanto, se requerirá al apoderado para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue identificación del bien inmueble a restituir, su ubicación, linderos, nomenclatura, matricula inmobiliaria y aporte certificado de tradición. Lo anterior, para efecto de sanear las irregularidades sin retrotraer el proceso.

5. Sobre la solicitud de restitución provisional del inmueble se accederá a lo requerido por la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, advirtiéndole que de no cumplirse con lo requerido en el numeral anterior, que es la identificación del bien, la diligencia no se realizará.

6. Finalmente, en virtud a que, por razones ajenas al despacho, esto es la falta de notificación del demandado y de individualización del bien a restituir, se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, se hace menester atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el el numeral primero del auto del 16 de mayo de 2023, **únicamente** en lo que se refiere a la señora NOHORA LISBET PINZON.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario en el extremo pasivo, a VICTOR JULIO QUIROGA TORRALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.538, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la persona vinculada como litisconsorte necesario al extremo pasivo, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días notifique de manera efectiva al demandado Wilfer Tegue Asesores Comerciales S.A.S. y Víctor Julio Quiroga Torralba, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído,** aporte identificación del bien inmueble a restituir, su ubicación, linderos, nomenclatura, matricula inmobiliaria y certificado de tradición.

SEXTO: **FIJAR** el día **30 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional del inmueble objeto de litigio, solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, advirtiéndole que no dar cumplimiento a lo requerido en el numeral que antecede, esto es la plena identificación del bien, la diligencia no se llevará a cabo.

SEPTIMO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplada en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho, no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 009 de 23-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9a180dd7ff846de9d6c3b0e59180c25df355705a9c95a29829d5022516982**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 06

Proceso: Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00796-00
Demandante: Sandra Mayerly Orozco Zapata
Demandado: Diana Carolina Marcano Marcano y Soraya Valencia Ramírez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición al no presentar excepciones de fondo y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

Aclarando que si bien, la demandante allegó memoriales adicionales a la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial designado, las mismas además de ser extemporáneas al término legal establecido para contestar la demanda, tampoco podían ser tenidas en cuenta al no cumplir con la carga impuesta en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, de allegarse prueba de la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Las señoras DIANA CAROLINA MARCANO MARCANO y SORAYA VALENCIA RAMIREZ, la primera en calidad de arrendadora y la segunda como codeudora, celebraron mediante documento privado un contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de vivienda urbana desde el 02 de junio de 2022 con la señora SANDRA MAYERLY OROZCO ZAPATA como arrendataria, sobre el predio ubicado en el Callejón Mayorga Pinares del Río casa 1 del corregimiento de la Buitrera del municipio de Cali.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 02 de junio de 2022 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000) que se incrementaría cada 12 meses en el equivalente al IPC del año inmediatamente anterior; pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del vencimiento de cada periodo mensual vigente.

La arrendataria ha incumplido en el pago de los meses de agosto y octubre de 2022 y a la fecha de presentación de la demanda la deuda asciende a la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)

En consecuencia, pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 01 de noviembre de 2022 en la oficina judicial y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, quien mediante auto No. 2880 del 19 de diciembre de 2022 admitió la demanda.

Posteriormente, la demandada señora **DIANA CAROLINA MARCANO MARCANO**, el día 11 de enero de 2023 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a quien se le concedió el beneficio de amparo siendo representada por el abogado RODRIGO BLANCO RIVERA, y a su turno contestó la demanda, pero no probó el pago de los cánones en los que incurrió en mora, esto es el pago del saldo de mes de agosto y el canon de octubre de 2022.

La codeudora **SORAYA VALENCIA RAMIREZ** fue notificada por aviso tal como fue dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 27 de marzo de 2023 (archivo 11) sin que dentro del término legal contestara la demanda.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que **SANDRA MAYERLY OROZCO ZAPATA,** en la calidad de arrendadora se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y las arrendatarias **DIANA CAROLINA MARCANO MARCANO** y **SORAYA VALENCIA RAMIREZ** son las llamadas a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana:

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*...".

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 02 de junio de 2022 con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 02 de junio de 2022, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual contractual (fl. 16 del archivo 01 del expediente digital).

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*"

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión*". (Subraya el Despacho).

La carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la demandada y como quiera que esta no lo hizo, pese a haber allegado escrito de contestación, en el que además no se opuso a las pretensiones de la demanda, escrito que no puede tenerse en cuenta debido a la falta de pago de los cánones adeudados, aunado a que la codeudora guardó silencio; debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

Por último, resulta importante reseñar que, la demandada DIANA CAROLINA MARCANO MARCANO adujo haber entregado el inmueble el 19 de enero de 2023, sin embargo, la demandante no realizó ninguna manifestación al respecto y como ya fue anotado, no es posible escuchar en el tramite a las demandadas a causa del no pago de los cánones.

7. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 02 de junio de 2022 por la señora **DIANA CAROLINA MARCANO MARCANO** como arrendataria y **SORAYA VALENCIA RAMÍREZ** en calidad de codeudora, sobre el predio ubicado en la Callejón Mayorga Pinares del Río casa 1 del corregimiento de la Buitrera del municipio de Cali, cuyos linderos se encuentran en la escritura 1133 del 29 de abril de 1996[1], por la causal de mora en el pago de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, *si aún no lo ha hecho*, que RESTITUYA a la arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente Litis.

TERCERO: COMISIONAR en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda a folio 3 del archivo "*01DemandaAnexos*".

[1] Fl. 2 del archivo No. 20 del expediente digital.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el C. S. de la J., en la suma de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS ($75.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf8db4d7df10fbc0ab9049ab242d734623d93c4b0afbf8ffff4788fbe694cc**
Documento generado en 22/01/2024 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00821-00
Demandante: Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. – COOGRANADA
Demandado: Diana Marcela Torres Velásquez y Henry Alejandro Gutiérrez

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-750106 en el que se evidencia el registro de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y posteriormente la cancelación de la medida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste.

Igualmente ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-750106.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo el cual cursa ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2022-00496, adelantado por Banco Popular en contra de Henry Alejandro Gutiérrez CC. 1.144.069.679. Expídase los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155e80d3585c18b978fb45f8547ab3021f97d43c273ba5cd0770385009c93e1**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00821-00
Demandante: Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. – COOGRANADA
Demandado: Diana Marcela Torres Velásquez y Henry Alejandro Gutiérrez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$720.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,
Cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Estado No. 009 de 23-01-2024

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73fda3b622197ddb2a8f46aada79be1003b3178168f1d537e0316546e3f95e7**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00881
Demandante: Master Happy SAS
Demandado: Francisco Javier Jiménez Reina

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada ISABELLA IBARRA IBAÑE Z como Curadora Ad Litem de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ REINA** conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: isaibarra_hb@hotmail.com Celular: 322 5000 710

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto que libró mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

v.

Estado No. 009 de 23-01-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8d1662178dbe6be5a108385efa32909fc2df5623e8e4ebce66ff737f72cca**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00155-00.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos - cesionaria de Davivienda S.A.
Demandado: Chaverra Blando Yely Yulizza

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art.468 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.103.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Estado No. 009 de 23-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8712822a24252c1c2d25f43fb711cc9df50c49ee6d0b53954ab8b366912f8c6**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00214-00
Demandante: Gescore S.A.S.
Demandado: Jency Lorena Riascos Riascos y Jeison Jesús Riascos Suarez

Se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 28 de agosto de 2023, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, el cual culminó el 17 de octubre de 2023, contando el termino de suspensión conforme a la constancia que obra en archivo 09 del expediente digital.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -. .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcbac21205347f710bac20dbd8bfb5a41ee66fa3dc68a7fad4774aa7237d6d**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 009 de 23-01-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada (menor cuantía).
Radicación: 2023-00527-00.
Demandante: Pool David López Bolaños
Causante: Diego López Pacheco.

En virtud a que la parte interesada no ha notificado a los señores CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA, DIEGO ALONSO LOPEZ GARCIA y AMPARO GARCIA CUARTAS, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* ordenado en el numeral cuarto del auto del 04 de octubre de 2023, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* 1– resaltado propio -.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la DIAN.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA, DIEGO ALONSO LOPEZ GARCIA y AMPARO GARCIA CUARTAS, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la DIAN. 11ContestaDian.pdf, el link debe ser abierto desde el correo reportado en la demanda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6db7ac0d37a3349d3f12707ba8f67b1c3db5a4749514a324ece47351400dcb**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00736-00
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado: Diego Armando Castro Noriega

En atención a que la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-951800, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca., no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30)días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar – *inscripción* -, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:

Estado No. 009 de 23-01-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc29fedaab636c071601b1f85795dcc66c69b8f670b7d7826d9505e533ff4ea0**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00751-00.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Dorbal Carabali Mina

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial quien solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la orden de aprehensión, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **Banco BBVA Colombia S.A.** en contra de **José Dorbal Carabali Mina** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: SIN OFICIOS por no haberse remitido las ordenes de aprehensión..

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec585ba2859ddff05df785761aff813de2149c2ad1596f871c859cf8a7f5631d**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00918-00.
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Oscar Armando Perlaza Cardona

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KOP-800 de propiedad de la parte demandada **OSCAR ARMANDO PERLAZA CARDONA**, se encuentra aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1011 del 28 de noviembre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** .en contra de **OSCAR ARMANDO PERLAZA CARDONA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1011 del 28 de noviembre de 2023. respecto del vehículo de las siguientes características Placas: KOP800, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: JOY Color: GRIS SATIN Modelo: 2022, Motor: 9BGKH69T0NB118524, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor OSCAR ARMANDO PERLAZA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.386, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero SIA la entrega al acreedor **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de las siguientes características: Placas: KOP800, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: JOY Color: GRIS SATIN Modelo: 2022, Motor: 9BGKH69T0NB11852, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor OSCAR ARMANDO PERLAZA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.942.386.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada digitalmente

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Estado No. 009 de 23-01-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960f32bf80a7cb2adf6df2b3a74ba60cd33972f2b2ea564ed9364141a3df5ae**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Menor Cuantía -Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2023-00973
Demandante: Giovanni López
Demandado: Luis Alfonso Piedrahita Villada, Juan Jacobo Piedrahita Wagner y Luis Alfonso Piedrahita Wagner

Teniendo en cuenta que la póliza fue allegada dentro de la oportunidad procesal, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en los inmuebles con FM Nº 370-492643 y 370-149710 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO PIEDRAHITA VILLADA en el porcentaje que a este le correspondiere en cada uno de ellos.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los inmuebles con FM Nº Nº 370-492643 y 370-149710 de propiedad del demandado Luis Alfonso Piedrahita Villada CC N° 71665167, en el porcentaje que a este le correspondiere en cada uno de ellos.

SEGUNDO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62553cd3d156f994fffe07f22a52a8418b91318381f9c2085337cecebe4e82d7**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Radicación: 2023-01026-00.
Demandante: Conjunto Residencial Cerezos del Caney VIS-PH
Demandado: Luz Adriana Gallego Torres

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **LUZ ADRIANA GALLEGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.332.635**,** en el Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Itaú.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de $10.000.000 M/CTE y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9994ebd44dac1a6c93c0ca671a5a886a825efe78f6a48015af4f05cff6bc204**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-01026-00.
Demandante: Conjunto Residencial Cerezos del Caney Vis-PH
Demandado: Luz Adriana Gallego Torres

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien del título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Cerezos del Caney con Nit. No. 900.356.917 y en contra de **LUZ ADRIANA GALLEGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.332.635, por los siguientes conceptos:

1. Por las siguientes cuotas de administración ordinarias:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2021	1	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	$ 84.030

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL

2022	1	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	2	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	3	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	4	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	5	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	6	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	7	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	8	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	10	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	11	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	$ 193.000
	12	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	$ 193.000

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	ENERO	31/01/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	2	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	3	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	4	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	5	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	6	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	7	JULIO	31/07/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	8	AGOSTO	31/08/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	10	OCTUBRE	31/10/2023	ORDINARIA	$ 227.000
	11	NOVIEMBRE	30/11/2023	ORDINARIA	$ 227.000

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas** de **administración ordinarias** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Bety Fong Monsalve, con T.P.33404 del C. S. J., para actuar, según los términos del poder conferido[1].

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7a3f286aba6d947b9f56674cf5becdc27c3165f905b61eeed7d0bfa74c4c1**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-01031
Demandante: Álvaro Hugo Fernández Correa
Demandado: Gloria Amparo Patiño Mora

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación integra del título valor.

2. Debe la parte demandante aclarar la pretensión Numero 4 de la demanda como quiera que se indica una suma de dinero en letras y otra en números –No 5° Articulo 82 del CGP.

3. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la precitada ley, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por los demandados, informando como la obtuvo y allegado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 009 de 23-01-2024

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ef342e20d87658d15162163e950df35cf5d7c99125e386c2471e41d67882e**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-01035
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Diego Luis Gil Torres.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación integra del título valor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b603f372c9f5f14e4846f7066de1b3679c5c5d66c83c7826ed88137f5e2bfd8**

Documento generado en 22/01/2024 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Radicación: 2023-01036-00.
Solicitante: Raquel Losada Pimentel

Como quiera que la presente prueba extraprocesal, no fue subsanada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed558426e1b594fe2e8121c061446da323af4c12cf6ce011106ba813681ac75**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-01038
Demandante: Toro Autos S.A.S.
Demandado: Cheherazada Morr Díaz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 19324) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **TORO AUTOS SAS** con el NIT 80007748-4, en contra del señor **CHEHERAZADA MORR DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 31.305.891.

1.1 Por la suma de **$2.238.384 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 19324.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la precitada ley, informando bajo la gravedad de juramento que

la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por el demandado, informando como la obtuvo y allegado las evidencias correspondientes.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado [1] con TP No 242.598 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8199e33dbf9e0c208984ce5cb1b588ac7292053f739392341d736ce9c0331270**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-01038
Demandante: Toro Autos S.A.S.
Demandado: Cheherazada Morr Díaz

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **EQL 439**, registrado en la Secretaría de Transito de Cali., denunciado como de propiedad de la demandada **CHEHERAZADA MORR DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 31.305.891. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12cdf924f488d1d6d42fb2140ede266135346928fe578782db010184018136**
Documento generado en 22/01/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica